



Resolución Gerencial General Regional Nº 761 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 DIC. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Guillermo Alburquerque Lapouble** contra la **Resolución Gerencial Regional Nº 086** de fecha 30 de Octubre del 2009, y el Informe Nº 1213-2009-GRC/GAJ de fecha 21 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Ruta Nº 007474 del 13 de abril de 2009, Guillermo Alburquerque Lapouble solicita a la Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao inscribir la embarcación "CHACAS I" en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales de la Región Callao, adjuntado para ello los requisitos necesarios;

Que, mediante Oficio Nº 336-2009-GRC/GRDE del 31 de julio de 2009, la Gerente Regional de Desarrollo Económico informa a Guillermo Alburquerque Lapouble que evaluado la documentación presentada de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 100-2009-PRODUCE; Resolución Ministerial 1219-2009-PRODUCE y el artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca no ha cumplió con presentar: **a)** Acta de Inspección Técnica de la embarcación pesquera artesanal que cuenta con bodega insulada y que la estiva de anchoveta se realizará con hielo a granel o cajas de hielo en la proporción de 2 de pescado por 1 de hielo; **b)** Copia de la Resolución de Permiso a nombre del actual dueño. Ante ello Guillermo Alburquerque Lapouble interpone recurso de reconsideración a fin que se proceda a inscribir la embarcación "CHACAS I";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 086 del 30 de Octubre de 2009, la Gerente Regional de Desarrollo Económico resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Alburquerque Lapouble;

Que, estando dentro del término establecido por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Don Guillermo Alburquerque Lapouble mediante Hoja de Ruta Nº 025485 del 23 de noviembre de 2009, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional Nº 086 del 30 de octubre de 2009, por no encontrarse a Ley y derecho;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**"; en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los



administrados o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.*

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado , es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, en tal sentido se advierte de lo actuado en el presente procedimiento que, mediante Resolución Gerencial Regional del 30 de octubre de 2009, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Guillermo Alburqueque Lapouble, por cuanto **los armadores artesanales deben solicitar la Inspección Técnica al Gobierno Regional del Callao, a fin de acreditar la operatividad de la embarcación y el insulado de las bodegas;**

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe textualmente “El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; y en virtud a ello se desprende que **el titular y propietario de la embarcación pesquera artesanal denominada CHACAS I es la persona de Benjamín H. Ames Silva y no el solicitante Guillermo Alburqueque Lapouble, siendo que éste último no ha presentado algún documento válido que le confiera poder para actuar en representación del propietario de la nave**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113° y 115° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

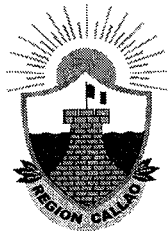
Que, asimismo de lo actuado se advierte que Guillermo Alburqueque Lapouble mediante Hoja de Ruta N° 023113 **el 28 de octubre de 2009** adjuntó copia de la Carta Poder simple por la cual Benjamín H. Ames Silva propietario de la embarcación pesquera artesanal con matrícula N° CO-20865-CM denominada CHACAS I le otorga poder para realizar trámites documentarios y otros en la administración, subsanando de esta manera lo requerido por la administración y no como se ha sostenido que se trataba de un nuevo recurso; en consecuencia debieron pronunciarse al respecto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración advierte que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento previsto en la Ley, por cuanto la administración no evaluó el documento presentado por el administrado a efecto que se resuelva su recurso de reconsideración incurriendo por ello en vicio que causa su nulidad al contravenir el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por ello y de conformidad con lo establecido en el numeral 202.1 y 202° del artículo 202° de la norma antes referida se declare **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N° 086 del 30 de Octubre de 2009, y se **DISPONGA** emitir un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta el documento presentado por el administrado mediante Hoja de Ruta N° 023113 el 28 de octubre de 2009, así como se realice la inspección Técnica a la nave del administrado por la que se acredite la operatividad e insulado de sus bodegas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM se aprobó el Plan anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004 efectivizándose dicho proceso de transferencia en el ámbito pesquero mediante la Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 761 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 DIC. 2009

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 086 de fecha 30 de Octubre del 2009, **DISPONIÉNDOSE** se emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta el documento presentado por el administrado, así como que se realice la Inspección Técnica a la nave del administrado por la que se acredite la operatividad e insulado de sus bodegas.

Artículo Segundo.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Don Guillermo Alburqueque Lapouble por haberse declarado la Nulidad de Oficio de la resolución que la origina.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y a la Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

